Núm. 1014.—LEY de papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Todos los actos públicos, civiles ó judiciales, las instancias y pedimentos á las autoriades, y los contratos y documentos bajo firma privada, deberán, salvo las excepciones que por la presente ley se establecen, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente á la naturaleza de aquellos.

Art. 2º. El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º. en pliego entero, su valor en fuertes	$ 4
Sello 2º. en pliego entero, su valor	" 3
Sello 3º. en pliego entero	" 1 50
Sello 4º. en medios pliegos	" 0 25
Sellos 5º en medios pliegos	" 0 12 ½
Sello 6º. de oficio, en medios pliegos	" 0 12½
Sello 7º. de pobres en id id	" 0 6 ¼

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º. Se crea igualmente el papel de multas y de reintegro, cuyo valor variará desde uno hasta veinte pesos fuertes.

Art. 4º. El sello representará el escudo de armas de la República, y se imprimirá en el ángulo superior izquierdo de cada pliego, expresando á la derecha del sello, su tipo y valor y el bienio á que corresponda.

§ La Contaduría General sellará el papel en su ángulo opuesto, y la Cámara de Cuentas lo contrasellará, colocando su sello en el centro de la parte superior de cada pliego.

Del papel que contraselle la Cámara llevará un registro, en el que anotará sus clases y cantidades.

§ El papel de multa y el de reintegro se imprimirán en pliegos abiertos, á fin de que puedan cortarse en los casos en que esta formalidad sea necesaria.

Art. 5º. La condicion obligatoria de cada clase de sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extension del acto exigiere mas de un sello, se usará para su continuacion papel del sello inmediato inferior.

§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego requiera el sello 4º., 5º. ó 6o., pues en este caso sea

cual fuere la extension de aquellos, se continuarán en el sello en que se principien.

Art. 6º. Se prohibe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, á pretesto de faltar el sellado competente, pues en tal caso, se usará el papel del tipo superior inmediato, y de no haberlo, se agregará al acto ó documento el de reintegro correspondiente, debiendo comprobarse con certificacion del expendedor la carencia de papel.

Art. 7º. Los administradores, expendedores, jueces, ó cualesquiera funcionarios ó empleados públicos que contravinieren á la anterior disposicion, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de las demas penas que puedan imponérseles segun la gravedad del caso.

Art. 8º. Ningun documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro ni á las autoridades y tribunales competentes, sin que préviamente se satisfaga en el papel de reintegro correspondiente, el valor del sello omitido y la multa del tanto al cuadruplo del importe del sello que por contravencion le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

§ Estas multas no podrán en ningun caso bajar de cinco pesos fuertes.

Art. 9º. Los anotadores de hipotecas y directores de registro, se abstendrán bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

Art. 10. Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unido el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados en países donde no exista este impuesto, si han de merecer fé en los tribunales y oficinas de la República.

Art 11. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces, y á las autoridades y empleados civiles, eclesiásticos, administrativos ó militares, admitir, proveer, ni dar curso á ningun acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificacion alguna, si no fuere en el papel sellado competente.

Art. 12. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y las demas corporaciones del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art 13. Los libros de los comerciantes están sugetos á la formalidad del sello para que puedan hacer fé en juicio. Al efecto, los presentarán a los administradores de provincias ó distritos ó á los subdelegados de las comunes, para que certifiquen y sellen la primera y última foja, debiendo expresar en la certificacion cuantas contiene el libro, percibiendo el derecho correspondiente.

§ Esta operacion será intervenida por los Síndicos procuradores, quienes darán cuenta por trimestre á la Contaduría General y á la Cámara de Cuentas, del número de libros que se le hubieren sometido á esta formalidad, con expresion de los derechos que se hubieren percibido.

Art. 14. No están sugetos al uso del papel sellado: 1º. la correspondencia particular: 2º. la de las autoridades y empleados públicos: 3º. los actos del Poder Legislativo: 4o. los de las administraciones y oficinas públicas: 5º. los libros del estado civil: 6º. las súplicas ó pedimentos que los militares en servicio dirijan á sus superiores: 7º. los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como así mismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan solo para resguardo y justificacion del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 5º. en que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 15. El sello 1º. se usará precisamente: en las sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en los contratos matrimoniales: en las liquidaciones ó planillas de derechos de importacion y exportacion ó puerto, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revision civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros, oficiales del estado civil y venduteros públicos: en la refrendacion de títulos de abogados, agrimensores, injenieros, médicos ó boticarios extrangeros, que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesion: en los registros de buques que viajan

de un puerto de la República al extrangero: en las patentes de navegacion que expida el Poder Ejecutivo: en los pasaportes para el extrangero: en las concesiones de privilegios: en las cartas de naturaliacion que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de venduteros, tutores, curadores; y en general en toda cuen ta que exceda de dos mil pesos fuertes, en los manifiestos de importacion y exportacion, si exceden de dos mil pesos.

Art. 16. El sello 2º. se empleará: en las sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de los tribunales ó juzgados de primera instancia y de los consulados de comercio: en los actos de apelacion para ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen para la naturalizacion de buques: en los despachos de aduana para el extrangero: en los títulos de bachiller: en los de agentes de cambio y corredores: en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulacion de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los planos de terrenos: en los manifiestos de importacion y exportacion, que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesion de algun privilegio y las fianzas que antes de entrar en funciones deban otorgar los administradores, contadores, tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de fondos públicos ó comunales.

Art. 17. El sello 3º. se empleará precisamente: en los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad y valores: en las informaciones para memoria eterna de la cosa: en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte de Justicia: en las fianzas que en las aduanas otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos de importacion, sea cual fuere su cuantía: en las protestas de letras, pagarés y billetes á orden, cuando su valor exceda de mil pesos fuertes: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotage: en los despachos de resguardo para el cabotage que hagan los buques de mas de 25 toneladas: en los manifiestos de importacion y exportacion, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos: en los contratos y obligaciones que contengan estipulacion de precios y valores, en la misma proporcion que se establece para los manifiestos: en los pedimentos, instancias y solicitdues que se dirijan al Poder Ejecutivo y en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía: en los permisos de costas que se soliciten en las

oficinas de hacienda: en los escritos de los abogados ante la Corte: en las órdenes de ingresos que libren los administradores por derechos de importacion y exportacion y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los tesoreros: en la revocacion y sustitucion de poderes: en los actos de jurisdiccion voluntaria: en los títulos para alguacil: en los pasaportes de una á otra Provincia: en los actos de apelacion para ante los tribunales de primera instancia: en los actos de traslacion de domicilio de una Provincia á otra, y en los escritos y solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 18. El sello 4º. se usará precisamente: en los expedientes gubernativos que se instruyan en los tribunales, juzgados ú oficinas públicas, á instancia ó en interés de particulares: en los pedimentos, instancias y demas actos de abogados ante los tribunales ó juzgados de primera instancia y los consulados de comercio: en las sentencias definitivas de los Alcaldes: en las partidas de bautizo y matrimonio, que expidan los párrocos ó los oficiales de estado civil: en los actos de arrendamiento de los bienes del Estado: en las concesiones de terrenos de ejidos: en las certificaciones de conciliacion, haya ó no resultado avenencia: en las guias para el cabotage: en los contratos y obligaciones que contengan estipulacion de precios y valores desde uno á cien pesos: en los protocolos de los escribanos: en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando no resulte gravámen contra la finca: en toda instancia que se dirija á las autoriades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial: en las protestas de letras, pagarés ó billetes á órden, cuyo valor sea de uno á mil pesos: en la primera y última foja de los libros del estado civil, y en todo acto no previsto en la presente ley.

Art. 19. El sello 5º. solo se usará: en la extension de patentes para el ejercicio de alguna profesion ó industria y en los recibos de este impuesto: en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes de comunes: en los pasaportes de una á otra comun, y en los actos de traslacion de domicilio de una á otra comun.

§ Los libros de comercio pagarán por cada foja, el valor del sello 7º.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las administraciones públicas ú oficinas de recaudacion, se extenderán, segun el valor que representan, en el papel que corresponda en la proporcion establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. El sello 6º. se usará: en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminacion: en los expedientes administrativos que se instruyan en los tribunales y juzgados para su mayor arreglo y administracion: en los acuerdos de los tribunales: en las visitas de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecucion de los fallos que recaigan: en las cuentas que rindan los secretarios de los juzgados: en los índices de los protocolos de los escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, no á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio: en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que, conforme al presente artículo, se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 6º. ademas, se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados tales de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca informacion de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio de reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º.: los militares en servicio, de sargento 1º. para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó mas en minoridad, y que no hayan contraido segundas nupcias: los jornaleros que no ganen mas de un peso de salario diario, y aquellos que se hallen en la domesticidad.

Art. 25. Del uso y admision del papel de este sello, serán responsables respectivamente, el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel de oficio, que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposicion de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. El papel de multas servirá para recaudar el importe de las que se impongan por las autoridades gubernativas, judiciales, ó por las municipales en su caso.

§ Cada pliego se cortará en dos partes iguales: una superior y otra inferior. En la primera, que se entregará al multado pa-

ra su resguardo, se designará la autoridad que hubiere impuesto la multa, la fecha de la providencia, la del pago, el nombre del multado y la causa de la imposicion; y la segunda, en que constará igual nota, se agregará al expediente, si lo hubiere, ó se archivará.

Art. 28. Si el importe de la multa excediese al valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios para cubrir aquel, estampándose entónces las notas en el de mayor precio á cuya mitad se unirán la de los demás, en los que se pondrá una referencia á la primera.

§ Cuando se alce el todo ó parte de una multa, se estamparà nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la administracion, para que pueda efectuar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 29. No se admitirá en ningun caso recurso alguno contra la imposicion de una multa, por infraccion á esta ley, sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 30. Los escribanos, alguaciles y demas curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravencion á esta ley, pagarán su condenacion en el término que fije la autoridad multante; y de no, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demas penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 31. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infraccion á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables, de cualquier omision ó tolerancia.

Art. 32. El reintegro del papel sellado, se hará por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejantes y de precios iguales al de multas.

Art. 33. Se exijirá por medio de este papel, el reintegro de todos los sellos que se hubieren omitido en la confeccion de cualquier documento, y el que debiera usarse en las patentes de navegacion, ó título para el ejercicio de cualquier profesion, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para su extension.

Art. 34. La autoridad de quien proceda la providencia de reintegro, cuidará bajo su responsabilidad de que éste se efectúe.

Art. 35. Las infracciones no penadas expresamente por

la ley, serán castigadas con una multa de cinco á veinte y cinco pesos fuertes.

Art. 36. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal comun.

Art. 37. El producto del papel sellado, figurarán por capítulo separado en la contabilidad de las oficinas encargadas de su expendio.

Art. 38. La Contaduría General llevará la cuenta del movimiento del papel sellado en la República, centralizando por trimestre las cuentas de las administraciones de hacienda, que deberán hacer esta operacion respecto de las comunes que de ellas dependan al finalizar cada mes.

§ El estado central anual del papel sellado se remitirá para su examen, por la Contaduría General, á la Cámara de Cuentas, con los comprobantes en apoyo.

Art. 39. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el cuatro por ciento sobre la venta mensual.

Art. 40. El papel sellado que, al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se cangeará en las administraciones, en el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ Vencido el mes de Enero, no se admitirá el cange.

Art. 41. La hacienda pública proveerá á la Corte Suprema, juzgados de primera instancia y consulados de comercio, el papel sellado de oficio que necesitaren para sus actuaciones, sin perjuicio de reintegro en su caso. A esta entrega deberá preceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los Alcaldes comunales harán sus pedidos á los tribunales de que dependan.

Art. 42. El papel sellado se venderá á todas horas del dia, sin exclusion de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamas de papel sellado de ninguna clase.

Art. 43. Siempre que se determine confeccionar papel sellado, será por una resolucion del Gobierno, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo.

Art. 44. Esta resolucion se trasmitirá al Contador General de hacienda, por órgano del Señor Ministro del ramo, para llevarla á debido cumplimiento con todas las formalidades establecidas y que mas adelante se establezcan.

Art. 45. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada

bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General, el cual se encabezará con la resolucion del Gobierno que trasmitirá el Sr. Ministro, siguiendo por su órden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la constatacion del papel sellado que se inutilice despues de ser retirado.

Art. 46. Las mismas formalidades se observarán respecto al papel de multa y de reintegro.

Art. 47. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Cámara de Cuentas, reglamentará el sistema de contabilidad mas regular de estos impuestos, así como la manera de inutilizar el papel sobrante en cada bienio y las formalidades que han de llenarse en el caso para evitar el fraude.

Art. 48. La presente ley abroga la vigente de papel sellado, y toda otra disposicion que le sea contraria.

Art. 49. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion de la presente ley, la cual será remitida al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Marzo de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y cuarto de la Restauracion.—El Presidente del Congreso, Juan Bautista Zafra.—Los secretarios: Olegario Perez y Ramon Mella.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en toda la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los cinco dias del mes de Abril del año 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1015.—DECRETO del C. N. aumentando á un 40 por ciento los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que los continuados trastornos políticos que se han sucedido en el pais, han hecho que el Gobierno haya contraido compromisos que es de toda necesidad satisfacer.